



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Ejecutivo propuesto por DISTRIBUIDORA SURTILIMA S.A.S contra SURTIASEO DEL CAQUETÁ LTDA. Radicación 410014189004-2022-00557-00

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del 11 de agosto de 2023, por medio del cual no se aceptó el trámite de la notificación personal a la parte demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta el recurrente que la notificación personal remitida a la parte demandada SURTIASEO DEL CAQUETÁ LTDA, cumple con las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez las certificaciones expedidas por la empresa de correo, allegadas al proceso así lo prueban.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Procedemos a analizar las observaciones realizadas por el recurrente y el trámite surtido en el proceso, así como lo reglado respecto a las notificaciones por el estatuto procesal vigente, así:

Verificados los documentos allegados al proceso y los que se aportan con el recurso de reposición y que dan cuenta del trámite de la notificación, tenemos que:



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

1. El 26 de mayo de 2023 se recibe correo electrónico del email kbt01616@hotmail.com remitiendo la notificación personal realizada a la parte demandada, junto con este mensaje se allegan dos archivos en formato pdf, *i*) uno de ellos nombrado "Oficio Notificación Personal de Surtiaseo del Caquetá dentro del Proceso Ejecutivo de Distribuidora Surtlima S.A.S contra Surtiaseo del Caquetá LTDA", el cual contiene memorial allegando constancia de notificación expedida por la empresa Somos Courier Express S.A. y certificación en la cual se señala que los documentos no fueron descargados por el destinatario., *ii*) el otro documento adjunto es el denominado "Informe de Seguimiento del Servicio de Notificación Personal No. GE0007175", que indica que al correo electrónico surtiaseodelcaquetá@hotmail.com se remitió una mensaje el 09/05/2023.

En las certificaciones allegadas junto con este mensaje solo dan cuenta del envío de una comunicación electrónica a la parte demandada, a la cual se le adjuntaron demanda, anexos y mandamiento de pago, en ningún espacio de dichas certificaciones aparece que el destinatario haya recibido la comunicación o como lo señala el apoderado actor, que los documentos fueron enviados y entregados al destinatario, razón el despacho no aceptó el trámite de la notificación.

2. Ahora, el 17/08/2023 junto con el escrito que se propone el recurso de reposición se aporta un nuevo documento que certifica que el 09/05/2023 "El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario.", acreditándose de esta manera que la parte demandada recibió la notificación.

Así las cosas y considerando que se ha acreditado la efectiva notificación a la parte demandada y que la misma se envió acompañada de los documentos necesarios, relativos al traslado, y que con ello se da cumplimiento a los presupuestos legales consagrados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se revocará la decisión impugnada.

Baste lo expuesto, para que se,



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RESUELVA

1. REPONER, el auto de fecha 11 de agosto de 2023, por lo aquí motivado.
2. En firme la presente decisión por secretaría contabilícese el término de traslado y vencido este pase el proceso al despacho para continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza

JAS